



Número Único 110016000000201700087-00
Ubicación 29967
Condenado MARIA LILIANA CARDONA GARCES

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 13 de Mayo de 2021, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante auto interlocutorio 420 de fecha 21/04/2021, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 18 de Mayo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



4
SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2017-00087-00 Interno 29967 Auto INTERLOCUTORIO NO. 420
Condenado: MARIA LILIANA CARDONA GARCES
Cedula 52473009
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, EXTORSIÓN AGRAVADA - LEY 906 DE 2004
REPOSICIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a decidir sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, interpuesto por el sentenciado **MARIA LILIANA CARDONA GARCES**, en contra del auto del 17 DE MARZO DE 2021, mediante el cual el Despacho negó la libertad condicional.-

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Se establece que **MARÍA LILIANA CARDONA GARCÉS**, fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 13 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 18 de septiembre de 2017, a la pena principal de **96 meses y 25 días de prisión, multa de 8.593.75 S.M.L.M.V.**, al año 2015, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice penalmente responsable del delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR**, este último en calidad de autora negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- Mediante sentencia del 01 de febrero de 2018, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia condenatoria proferida en contra de la sentenciada **MARÍA LILIANA CARDONA GARCÉS**.-
- 3.- El 29 de mayo de 2019, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación interpuesta por la apoderada de la penada **MARÍA LILIANA CARDONA GARCÉS**.-
- 4.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada **MARÍA LILIANA**

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001 60-00-000-2017-00087-00 / Interno 29967 / Aut: INTERLOCUTORIO NO. 420

Condenado MARIA LILIANA CARDONA GARCÉS

Cédula 52473009

Delito CONCIERTO PARA DELINQUIR EXTORSIÓN AGRAVADA - LEY 906 DE 2004

RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR

CARDONA GARCÉS, se encuentra privado de la libertad desde el día 9 de noviembre de 2016, para un descuento físico de **53 meses y 13 días.-**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **126 días** mediante auto del 22 de octubre de 2019
- b). **29 días** mediante auto del 25 de febrero de 2020
- c). **88.75 días** mediante auto del 9 de octubre de 2020
- d). **46.5 días** mediante auto del 21 de abril de 2021

Para un descuento total **63 meses y 3.25 días.-**

LA DECISIÓN RECURRIDA

El 17 de marzo de 2021, este Despacho negó a la condenada MARIA LILIANA CARDONA GARCÉS, la libertad condicional solicitada, por cuanto en el sub júdice, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de MARIA LILIANA CARDONA GARCÉS, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

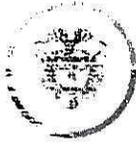
El abogado de la condenada insiste en que el Despacho le debe conceder la libertad condicional porque cumple con todos los requisitos señalados en ley. Razones por las cuales solicita se reponga la decisión y se le conceda la libertad condicional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2017-00087-00 Interno 29967 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 420

Condenado: MARIA LILIANA CARDONA GARCES

Cédula: 52473009

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, EXTORSIÓN AGRAVADA - LEY 906 DE 2004

RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR

En otras palabras, el propósito del recurso de reposición es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adicionarla.

Desde tal perspectiva, quien a este medio de impugnación acude, tiene la carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, en ese caso, plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a lo petitionado, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico por los cuales esos argumentos le causan un agravio injustificado y de contera, deben ser reconsiderados.

En ese orden de ideas, a continuación procedemos a verificar si le asiste razón al impugnante, en el sentido que el Despacho incurrió en algún error a la hora de negar la libertad condicional a la señora **MARIA LILIANA CARDONA GARCES**.

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

"Artículo 5°. El artículo 64 del Código Penal quedará así:

***Artículo 64. Libertad condicional.** El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima."*

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

***Artículo 64.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:*

CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único '1001-60-00-000-2017-00087' Interno 29967 Auto INTERLOCUTORIO NO 420

Condenado MARIA LILIANA CARDONA GARCÉS

Ceclia: 52473009

Delito CONCIERTO PARA DELINQUIR EXTORSIÓN AGRAVADA - LEY 906 DE 2004

RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamentalmente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”
(subrayado y negrilla fuera del texto)

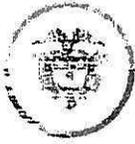
Sea lo primero reiterar que la modificación efectuada por la Ley 1709 de 2014, si bien en principio consistió en dar menos rigor a las exigencias para la concesión del instituto penal de la libertad condicional, no es menos cierto que exigió expresamente por parte del operador judicial la valoración de la conducta punible, concepto normativo que inclusive fue más extenso al de la valoración de la gravedad de la conducta punible que traía la ley 890 de 2004, sin embargo y a diferencia de lo indicado por la recurrente la ley 1709 de 2014, es más favorable, pues la anterior normatividad exigía el cumplimiento de las 2/3 partes y valoración de la gravedad de la conducta punible y la Ley 1709 de 2014, exige el cumplimiento de 3/5 partes (menor tiempo) y valoración de la conducta punible.

Téngase en cuenta que la Ley 890 de 2004, también exigía al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la valoración de la gravedad de la conducta punible.

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar tal y como se indicó en el auto del 31 de julio de 2020, que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

“Libertad condicional. Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del

CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2017-00087-00 / Interno 29967 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 420

Condenado: MARIA LILIANA CARDONA GARCES

Cédula: 52473009

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, EXTORSIÓN AGRAVADA – LEY 906 DE 2004

RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR

respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.
(Subraya el Despacho).

En el presente caso se adolecía en el momento de la decisión del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de MARIA LILIANA CARDONA GARCES, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encontraban satisfechos en ese evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y por ende, no se repondrá el referido auto.

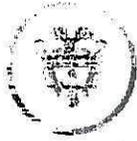
Es de advertir que en el auto recurrido se ordenó REQUERIR a La Reclusión de Mujeres el Buen Pastor de esta capital, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta de la sentenciada MARIA LILIANA CARDONA GARCES que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

Es de advertir que tales documentos ya allegaron de parte del ente carcelario, por lo que en auto separado se entrará a verificar el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos contemplado en el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014.

En atención a que no le asiste razón al recurrente, el Despacho no repondrá el auto recurrido y concederá el recurso de alzada ante el juez que profirió la condena en primera instancia.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2017-00087-00 · Interno 29967 · Auto INTERLOCUTORIO NO 420
 Condenado: MARIA LILIANA CARDONA GARCES
 Cédula: 52473009
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR EXTORSIÓN AGRAVADA - LEY 906 DE 2004
 RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto proferido el 17 de marzo de 2020, mediante el cual se negó la libertad condicional a la sentenciada **MARIA LILIANA CARDONA GARCES**, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiario interpuesto por el abogado de la condenada **MARIA LILIANA CARDONA GARCES**, ante el por el Juzgado 13 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, profirió el fallo condenatorio, previo agotamiento del trámite previsto en el inciso 4° del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, luego del cual deberá remitirse inmediatamente la actuación a la segunda instancia.

TERCERO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados notifíquese la presente determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
 JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
 Bogotá, D.C. 27. ABRIL. 2021
 En la fecha notifiqué personalmente la anterior providencia a
 informándole que contra la misma proceden los recursos
 de Maria Liliana Parafona Garces
52.473.009
 El Notificado: _____
 *o) Secretario(a) _____

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Te
 Bogotá, Colombia
 www.ramajudicial.gov.co

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
 (57) 8473005
 En la fecha Notifiqué por Estado No.
12 MAY 2021
 La anterior providencia
 El Secretario 

3/5/2021

Correo: Linna Rocio Arias Buitrago - Outlook

RE: (NI-29967-14) NOTIFICACION AI 420, 430 Y 431 DEL 21-04-21

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mié 28/04/2021 12:47

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Att:

JOSÉ LEDESMA

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 26 de abril de 2021 10:59

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; ivanacosta@abogadosbogota.com <ivanacosta@abogadosbogota.com>; solucioneslegales7@outlook.com <solucioneslegales7@outlook.com>

Asunto: (NI-29967-14) NOTIFICACION AI 420, 430 Y 431 DEL 21-04-21

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 420, 430 Y 431 de veintiuno (21) de abril de 2021 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto del penado MARIA LILIANA - CARDONA GARCES

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar. -



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

3/5/2021

Correo: Linna Rocio Arias Buitrago - Outlook

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.